PRECIOS DE SUSCRIPCION

e wide and the party of the par

Por un mes..... ptas. Por tres meses.. 5'50 Por seis meses.. 10'50 Por un año..... 20'50

FUELERA

Por un mes..... ptas. 2'50 Por tres meses.. Por seis meses.. Por un año.....

de la provincia de Tograño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta dol 4 de Junio)

GOBERNO CIVIL

Borchugduestos.—CIRCULAR

No habiéndose hecho efectivas por los Alcaldes de los Ayuntamientos que à continuación se expresan, las multas que les fueron impuestas en circular de 15 de Mayo próximo pasado, ni remitido á este Gobierno los presupuestos adicionales al ordinario del corriente ejercicio, he acordado declararles incursos en el cinco por ciento diario de dicha multa, advirtiéndoles que de no verificar ambos extremos en el improrrogable plazo de quince dias, se pasarán sin nuevo aviso los antecedentes al respectivo Juzgado de instrucción, para la exacción de las multas y declaración de las responsabilidades à que haya lugar.

Logroño 5 de Junio de 1900.

El Gabernador, Minuel Mannamde.

Relación de los Ayuntamientos que no han cumplido servicio tan importante.

Alberite, Ausejo, Badarán, Bañares, Baños de rio Tobia, Bergasa, Corporales, Foncea, Fonzaleche, Herce, Hormilla, Leza del rio Leza, Navarrete, Ortigosa, Pinillos, Pradejón, Quel, Ribafrecha, Ribas, San Vicente, Santa Eulalia, Sorzano, Torremontalbo, Larriba, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Valdemadera, Ventrosa, Viguera, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torre. Villarroya, Villaverde.

Estadística demográfica Sanitaria

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se relacionan à continuación de esta circular, se servirán comunicar á los respectivos Médicos titulares, que si en el improrrogable plazo de quinto dia, no remiten al Sr. Subdelegado de Medicina de su partido, los estados demográficos Sanitarios correspondientes à los tres ultimos años y meses vencidos del corriente, según modelos números 1 y 2 que oportunamente fueron enviados á las Alcaldías para su entrega á los facultativos, se les impondrá la multa de 50 pesetas con que quedan conminados, correctivo que se hará extensivo á los Alcaldes que no hubiesen entregado á los Médicos la modelación impresa que para este fin les fué remitida, que dejen de notificar á los interesados el contenido de esta circular y no den cuenta á este Gobierno de haber cumplido lo que en ella se dispone.

Logroño 5 de Junio de 1900.

El Gobernador, Mianuel Meannonde

Relación que se cita.

Partido de Nájera.—Alesanco, Azofra, Arenzana de Abajo, Estollo, Mansilla, San Millán de la Cogolla, Tovia, Villavelayo, Villaverde, Viniegra de Abajo, Castroviejo.

Partido de Arnedo. - Munilla, Arnedillo, Villar de Arnedo, Tudelilla, Bergasa, Turruncún, Villarroya, Muro de Aguas.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer se proceda á la busca y captura del súbdito argentino Sebastián O. Ausina, acusado de defraudación y

cuya extradicción ha sido concedida: sus señas son: alto, edad 55 años, cabello entrecano, ojos azules.»

En su vista, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Logroño 5 de Junio de 1900.

El Gobernador, Manuel Baamonde.

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por este Gobierno se han dictado las consiguientes providencias declarando nulos los registros mineros de hierro solicitados por D. Antonio Cirión, con los nombres de Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, sitas la primera en Viniegra de Abajo, y las restantes en Viniegra de Arriba, así como el pedido por D. Raimundo de Santo Domingo, con el nombre de San Antonio, radicante en término de Robres, en virtud de lo establecido en la disposición 3.º de la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, quedando en su consecuencia sin curso los expedientes, y franco el terreno que á los expresados registros pudiera corresponder.

Logroño 2 de Junio de 1900.

Beanuel Beamadnaic.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Instruido expediente en el Ministerio de la Gobernación con el fin de evitar todo desacuerdo entre las resoluciones emanadas de aquel departamento ministerial y del de Hacienda respecto á la aplicación de la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, se propuso

que fuera aclarado dicho precepto por una disposición de carácter general adoptada en Consejo de Sres. Ministros.

Elevada la cuestión á esta Presidencia, se pidió informe al Ministerio de Hacienda, evacuándolo la Dirección de Propiedades.

Y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo acordado por el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, se ha dignado disponer;

Primero. Los terrenos á que se refiere la regla 1.º del artículo 85 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, y que con arreglo à ella podrán ser cedidos exclusivamente por los Ayuntamientos, serán los que, procediendo de sobrantes de la via pública, no constituyan solar edificable, pues si lo constituyeran, su enajenación tendrá lugar por el Estado en subasta pública.

Segundo. Cuando los contratos relativos á edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y de que trata la regla 2.ª del citado artículo, tengan por objeto la venta, permuta, cesión ó arriendo de los mismos, deberà forzosamente solicitarse la autorización previa de los Ministerios de Gobernación y Hacienda para realizarlos.

Tercero. Los contratos de enajenación, permuta y cesión de todos los bienes inmuebles de propiedad de los pueblos, se hallen ó nó exceptuados de la venta por disposición especial, y cualquiera que sea el título de su adquisición, deberá realizarse por el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Sólo en el caso de que se trate de cesión ó adquisición de terrenos por causa de utilidad pública, que evitan los trámites de la expropiación forzosa, será permitido á los Ayuntamientos realizar el contrato, con la aprobación previa de los Ministerios citados, en los tèrminos que señala la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal.

Cuarto. Las adquisiciones de bienes inmuebles por compra, por permuta ó por cualquier otro titulo, serán permitidas á los Ayuntamientos cuando, á juicio de la Superioridad, lo requieran las necesidades de los pueblos y se destinen al servicio público, al común aprovechamiento de los vecinos, ó á dependencias municipales; pero si cambiare el uso para que se adquirieron, y cesare, por consiguiente, la excepción en que están comprendidos, entrarán en la categoría de Propios, y quedaran sujetos a las leyes desamortizadoras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.° Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiera esta instrucción, recibirá un certificado en que asi lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento

que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto
para los efectos de dar instrucción á los que dentro de este número sean menores de diez y
ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza
ejercerán la inspección necesaria
por medio de los Inspectores y
funcionarios à sus órdenes para
asegurar el cumplimiento de lo
dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad
de cada distrito de las Escuelas
que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.° Les Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles à quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.° Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el art. 5.° para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio à veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Minisiro de Instrucción pública y Bellas Artes, Annique de El Sancona Allix.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú ótras análogas, se

ajustarán à los conocimientos gemerales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias de los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinarlo y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Algebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramàtica castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografia, Historia y sistema métrico decimal.

Art. 11. Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los Establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, A INTOMACO CAMPOLE ALLA.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

El influjo que sobre la cultura general ejercen los grandes certàmenes internacionales es de tal evidencia, que todos los Gobiernos organizan cuidadosamente el modo de utilizar cuantos elementos de progreso y de enseñanza representa para las ciencias y las artes la Exposición de Paris.

Entre nosotros, ya sea por virtud de las previsiones oficiales, ya mediante particulares y loa-: bles iniciativas, diferentes personalidades, de gran nombradía muchas de ellas, dispónense à estudiar ó estudian desde luego los perfeccionamientos que el humano saber ha reunido en las márgenes del Sena. Mas la cultura de un pueblo, para ser eficaz, quiere que la ciencia no resulte privilegio exclusivo de unas clases, sino que en la medida conveniente se extienda y difunda entre todas ellas.

De grande é indisputable ventaja será siempre que gentes ilustradas y doctas amplien y potencialicen sus conocimientos, que sigan à corta distancia el rápido avance de mejoras y de invenciones; pero es de igual modo necesario que los hombres á quienes compete relacionar la expeculación cientifica con las realidades del taller, que los encargados de servir maquinas complicadas noten y observen el perfecto funcionamiento que éstas alcanzan en manos de otros obreros, acaso no más inteligentes que los nues-

Número

de los que han de

designarse

tros, pero de cierto con educación más acabada.

Positiva utilidad lograrian el obrero electricista, el que guia compleja maquinaria en la fábrica ó en la mina, el que dispone de modesto taller para reparaciones, el que labra artísticas maderas, el que ensaya determinada fundición metalurgica, con muchos otros que fuera prolijo enumerar, si pudieran advertir los procedimientos de que se sirve el hábil capataz empleado en el gran certamen de Paris, y conocer los adelantos que con relación à estos oficios en él se encierran. Pero la acción oficial tocante à este extremo, nada ha dispuesto, y la iniciativa privada, aun cuando sienta el deseo, no puede satisfacerle, por que á los mezquinos ahorros que logre reunir el más crecido salario, ha de antojársele, y no sin causa, quimérica empresa la de realizar un viaje hasta la capital de Francia.

En atención á este orden de consideraciones, y tomando en cuenta las ventajas que pueden deducirse de una mayor ilustración entre nuestras principales clases obreras, estima este Ministerio que importa mucho, por lo que hace á los estudios de la Exposición de Paris, restringir el otorgamiento de recursos á los que cuentan con ellos, concediéndoles, en cambio, á una numerosa y seleccionada representación de la fábrica y del taller.

Añeja es la necesidad en que estamos de elevar el nivel de conocimientos entre los que à las artes mecánicas se dedican; y en tanto que, mediante disposiciones de carácter permanente y á tal fin encaminadas, se responde á esa necesidad, ninguna ocasión tan propicia como la actual para procurar en plazo breve la difusión de los adelantos y de las novedades que más pueden interesar á nuestra clase obrera.

Atendidas razones tales, S. M. el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que se costeen por el Estado el viaje y estancia en Paris de obreros y alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias que estudien la Exposición Universal, estableciendo para el cumplimiento de esa resolución las siguientes reglas:

1.ª Con cargo á la Sección 7.ª bis, cap. 6.º, art. 2.º de los presupuestos vigentes, concurrirán à la Exposición Universal de Paris de 1900, 200 artesanos, obreros y alumnos aventajados de las Escuelas de Artes é Industrias, elegidos por las Sociedades y Centros cuya relación se inserta al pie de esta disposición, en la proporción que la misma expresa.

2. Esos Centros y Seciedades

harán la elección de los obreros y alumnos que respectivamente les corresponde, dentro del término de veinte dias, à contar desde la publicación de la presente Real orden en la Gaceta, remitiendo à este Ministerio, antes de que finalice aquel plazo, el nombre y apellido de los designados, con expresión del arte ú oficio á que los mismos se dediquen y certificación de nacimiento ó partida de bautismo en su caso, otra acreditativa de los méritos ó aptitudes del elegido y certificación de buena conducta.

La certificación de méritos ó aptitudes será expedida por el fabricante ó jefe del establecimiento en que el obrero trabaje, por el primer contribuyente de la matricula industrial en que figure el artesano elegido, cuando éste no trabaje en taller, sino por su cuenta ó por el Director de la respectiva Escuela. En uno ú otro caso será visada la certificación por el Alcalde de la localidad.

3.ª La elección habrá de recaer en españoles de edad menor de cuarenta años que pertenezcan á uno de los ramos industriales más importantes de la localidad en que el elegido tenga su residencia.

4." Recibidos en este Ministerio los documentos indicados y examinados que sean por el Negociado correspondiente á fin de declarar su validez y eficacia, subsanados en su caso los defectos de que adolecieran en el término que para ello se fije, se señalará el día en que los designados deberán emprender el viaje y la forma en que hayan de realizarle, con indicación precisa del itinerario que debe seguir.

Los obreros y artesanos de Cataluña, Aragón y Valencia, se reunirán en Barcelona. Los de Asturias, Galicia, Castilla la Vieja, provincias Vascongadas y Navarra, en San Sebastián; y los de Andalucia, Extremadura y Castilla la Nueva, en Madrid.

5.ª Para facilitar la realización del viaje, y à fin de que los obreros logren en la enseñanza que el mismo ofrezca el mayor resultado posible, se agruparán por industrias ú oficios similares. Los grupos serán cuatro, y cada uno de ellos irá dirigido por un Ingeniero ó funcionario que posea titulo apropiado para que acompañe à los obreros en sus visitas á la Exposición, sirva de intérprete à los que necesiten de él é instruya y guie á todos en cuanto les interese conocer y estudiar con relación á la especialidad de cada uno.

6.ª Los artesanos y obreros que vayan á Paris por virtud de esta disposición, permanecerán en aquella capital de quince à vein-

te dias, y durante ellos, además del importe del viaje de ida y de regreso, les serán abonados el alojamiento y manutención, que se les prepararà al efecto, y 50 francos.

Las personas á quienes se confie la dirección de cada grupo, percibirán las dietas y emolumentos que correspondan à su categoría.

7.* Dentro del mes siguiente à la fecha en que termine la expedición, deberán aquellos funcionarios redactar y remitir á este Ministerio, para su publicación en la Gaceta, una Memoria ó relación de viaje, sucinta, pero bastante á consignar con claridad el resultado de sus visitas á la Exposición en punto á los adelantos observados y las condiciones de capacidad, mérito y aptitudes especiales que hubieran demostrado los obreros en sus estudios.

8. La Comisaría Regia de España en la Exposición Universal de París, y los funcionarios españoles que presten servicio en aquella ciudad con motivo del certamen, cumplirán cuanto se les encomiende para la realización del viaje de obreros que por esta disposición se regula, y facilitará á los mismos, por mediación de los Jefes de cada grupo, cuanto pueda contribuir al mejor resultado de la expedición y á su mayor provecho.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación que se cita.

Númere de los que han de designarse Alava Sociedad de Socorros Mutuos de Artesanos de Vitoria..... 4 Alicante Alcoy: Escuela de Artes é Industrias 4 Almería Escuela de Artes é Industrias..... Barcelona Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona..... 5 Sociedad de los ferrocarriles de España (Camaras de Trabajo)..... 3 Ateneo Obrero de Bercelona..... 6 Escuela de Artes é Industrias..... 6 Sociedad de constructores de carruajes en madera y hierro..... 2 Asociación fabril de tejedores mecánicos..... 2

Sociedad tres secciones de	0
· ···Po	$f 2 \ f 4$
Villanueva y Geltrú: Escue-	
	6
Badajoz	
Escuela de Artes é Indus-	
trias	2
Bilbao	
Liga vizcaina de producto-	
res	6
Centro industrial	4
Sociedad cooperativa de	•
Obreros de Altos Hornos.	2
Cádiz	
Escuela de Artes é Indus-	
trias	4
Córdoba	
Sociedad de Artifices y Pla-	
teros	2
Asociación de Obreroscor- dobeses	3
Cinquia de Anteganas	0
Circulo de Artesanos Sociedad de carpinteros	2
Santiago: Escuela de Ar-	J. Say
tes é Industrias	2
Granada.	
Escuela de Artes é Indus-	
trias	2
Circulo de obreros	2
Sociedad «La obra»	2
Logroño.	
Escuela de Artes é Indus-	
trias	3
Madrid.	
Sociedad general para el	
estudio y defensa de los intereses de la clase obre-	
ra	2
Escuela de Artes é Indus-	
trias	6
Profesiones y oficios varios. Circulo de Obreros	4
Fomento de las Artes	4
Asociación del Arte de im-	
primir	4
Málaga	
Escuela de Artes é Indus-	
trias	6
La Unión ferroviaria de Má-	
laga	4
Oviedo	
Escuela de Artes é Indus-	
Gijon: Escuela de Artes é	
Industrias	
Pamplona	18 F 3
	The state of the s
Centro escolar dominical de obreros	- 12 Sec.
	4
Pontevedra	The same
Recreo de Artesanos	
Vigo: Escuela de Artes y oficios	
	4

Número de los que han de designarse

Sevilla Escuelas de Artes é Industrias..... 4 Cámaras de Obreros industriales y agricolas andaluces..... 2 Asociación de hierro y metales de Sevilla..... 2 La Fraternidad, Asociación de Obreros del Arte de imprimiry ramos afines. 2 Asociación del gremio de carpinteros y ramos afines...... 2 San Sebastián. Sociedad Vascongada de Amigos del País..... 4 Sociedad de Obreros...... 2 Santander Socieded hijos del Trabajo. Centro Ibero..... Circulo de Obreros 2 Toledo Sociedad de Obreros de la fábrica de armas..... 4 Valencia Escuela de Artes é Industrias..... 6 Asociación de obreros en general..... 6 Valladolid Escuela de Artes é Industrias..... 4 Circulo de Obreros..... 2 Sociedad de tallistas...... 2 Sociedad general de Obreros en hierro y demás metales..... 2 Zaragoza Escuela de Artes é Indus-Pintores decoradores..... 2 Sociedad de Ebanistas..... 2 Círculo católico de Obreros..... 2

Madrid 23 de Mayo de 1900. = GASSET.

Escuela Normal Elemental de Maestros

Los alumnos que deseen seguir la carrera de Maestro de 1.ª enseñanza en esta Escuela Normal en el pròximo curso, que dará principio el día 16 de Septiembre, lo solicitarán del Director de la Escuela en la segunda quincena del mes actual, acompañando á la solicitud la certificación de nacimiento del Registro civil, en la que constará que el interesado tiene 16 años de edad por lo menos en 15 de Septiembre, certificaciones de buena conducta y cèdula personal.

El examen de ingreso, que tendrá lugar en los diez primeros días de Julio, consistirá:

1.° En la redacción de una carta δ documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmètica.

2.° En la lectura en prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3. En preguntas de Doctrina cristiana, Historia sagrada, Gramá-tica castellana y Aritmètica.

Por derechos de examen de ingreso satisfarán los alumnos 2'50 pesetas en metálico.

La matrícula oficial se verificará en la primera quincena de Septiembre, con carácter de ordinaria, y en la segunda, con el de extraordinaria.

Los alumnos oficiales que hayan de sufrir examen de asignaturas en los próximos del mes de Julio, lo solicitarán del Director de este Establecimiento en la segunda quincena del mes actual, en papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaría de la mencionada Escuela, y pagarán 5 pesetas en metálico por derechos de examen.

Los alumnos libres que quieran dar validez academica á los estudios hechos privadamente, lo solicitarán del Director de este Centro en la segunda quincena del corriente mes, y acompañarán à la solicitud certificación de nacimiento del Registro civil, constando en dicho documento que han cumplido 16. años de edad, certificaciones de buena conducta y cèdula personal. Satisfarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por grupo de asignaturas ó parte de grupo; 2'50 pesetas en metálico, por derechos de examen de ingreso, y 5 pesetas, también en metálico, por derechos de examen de asignaturas.

Los exámenes de los alumnos darán principio el día 1.º de Julio, á las ocho de la mañana, y terminados èstos, comenzarán los de los alumnos libres.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Logroño 5 de Junio de 1900.— El Director, Leopoldo Elías.

ANUNCIOS OFICIALES

El dia diez de Junio pròximo y hora de once á doce de su mañana, Ayuntamiento la subasta de las especies de consumos, que empezará á regir de 1.º de Julio pròximo, y terminará en 31 de Diciembre de 1901. Las condiciones y tipo de subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Hormilleja 31 de Mayo de 1900. —El Alcalde, Gabriel González.

En el día 14 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento, la subasta de las especies de consumo de esta localidad, que empezará á regir el día 1.º de Julio próximo, y terminará en 31 de Diciembre de 1901. Las condiciones y tipo de subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradillo 2 de Junio de 1900.— El Alcalde, Pedro Pèrez.

Don Dámaso Pèrez y Pèrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumo de esta villa, cuya subasta se hará por diez y ocho meses, principiando el primero del próximo Julio y terminando el 31 de Diciembre de 1901, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último.

El tipo por que saldrá á subasta y pliego de condiciones, está de manificato en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarta-Quintana 31 de Mayo de 1900.—Dámaso Pèrez.

El día quince de Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento la subasta de las especies de consumos, que empezará á regir el 1.º de Julio próximo, y terminará en 31 de Diciembre de 1901. Las condiciones y tipo de la subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tirgo 3 de Junio de 1900. — El Alcalde, Bartolomè Fernández.

Don Proto Ventosa y Díez, Alcalde constitucional de Rodezno.

Hago saber: Que el día once de Junio corriente, y á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la subasta pública de los derechos y recargos impuestos á las especies de consumos, durante el 2.º semestre del año actual, y todo el año natural siguiente ó sea desde el 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre de 1901.

Las condiciones y tipo de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta la hora de la subasta.

Rodezno 1.º de Junio de 1900.

—Proto Ventosa.

Don Román Riaño Gutièrrez, Alcalde constitucional de Herramèlluri.

Hago saber: Que el día 17 de Junio corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo de consumos, por el plazo de 18 meses, que dará principio el 1.º de Julio de este año, y terminará el 31 de Diciembre de 1901; cuya subasta á venta libre se efectuará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 4425'15 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Herramèlluri 3 de Junio de 1900.—Román Riaño.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de esta villa, con el sueldo anual de 450 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes, previamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía en el tèrmino de ocho días, desde que el presente anuncio aparezca en el Boletin oficial.

Villarroya 4 de Junio de 1900.

—El Alcalde, Domingo Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL